

gación de jornada y demás emolumentos legales que correspondan.

Además de las condiciones generales de capacidad para ingreso en la Administración Pública se exigirá a todos los aspirantes pertenecer o haber pertenecido al Ejército, Guardia Civil, Policía Armada o Policía Municipal, con la categoría de Jefe u Oficial en cualquier escala o estar en posesión del título de Licenciado en Derecho o Ciencias Políticas, habiendo cumplido el servicio militar como Oficial de Complemento.

El programa y las bases que regirán en el concurso-oposición se hallan publicadas en el «Boletín Oficial de la Provincia de Alicante» número 58, de fecha 11 de marzo actual.

El impreso de instancia para tomar parte en el concurso-oposición podrá ser solicitado o recogido en el Negociado de Personal de la Secretaría, y se presentarán debidamente reintegradas en el Registro General o en la forma establecida en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este extracto en el «Boletín Oficial del Estado», acompañando a la misma el justificante de haber abonado en Depositaria Municipal la cantidad de mil pesetas en concepto de derechos de examen.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Alicante, 23 de marzo de 1977.—El Alcande.—El Secretario.—2.599-A.

8069

RESOLUCION del Ayuntamiento de Barcelona referente a la oposición libre para proveer 12 plazas de Técnicos de Administración General (Subgrupo de Contabilidad).

Se convoca a los aspirantes admitidos cuya relación fue publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Boletín Oficial del Estado» de fechas 3 y 10 de enero de 1977, respectivamente, para realizar el sorteo previsto en la base séptima de la convocatoria, que determinará el orden de actuación de los opositores en el segundo ejercicio, que tendrá lugar el día 18 de abril de 1977, a las nueve horas, en el salón de las Crónicas de esta Casa sede Consistorial.

Asimismo, y conforme lo dispuesto en la base octava de dicha convocatoria, se convoca a los mencionados opositores para realizar el primer ejercicio de la oposición, que se celebrará el día 26 de abril de 1977, a las diez horas, en el salón de las Crónicas de la Casa sede Consistorial.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la base séptima de la convocatoria y en el artículo 7.º de la Reglamentación General para ingreso en la Administración Pública de 27 de junio de 1968.

Barcelona, 23 de marzo de 1977.—El Secretario general, Jorge Baulies Cortal.—2.603-A.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

8070

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre filiación legítima y matrimonio no inscrito.

En el expediente recibido con fecha 13 de enero de 1977 en el Registro General de este Ministerio, seguido a instancia de don Jaime Marcos Escudero, que solicitaba la inscripción fuera de plazo del nacimiento de un varón, y que se cursaron a este Centro directivo por el Juez Decano de los de Primera Instancia y de los de Instrucción de Madrid, en trámite de recurso, por virtud del entablado por el promotor;

Resultando que el día 29 de julio de 1976, ante la oficina del Registro Civil del Distrito de Congreso de Madrid, don Jaime Marcos Escudero presentó un escrito en el que exponía sus deseos de que se practicase en la respectiva oficina, aunque fuera de plazo, la inscripción de su hijo, nacido en Madrid el día 25 de febrero de 1976, insistiendo en que se le hiciese figurar con los nombres catalanes de Jaume Francesc, esto en razón de ser el firmante nacido en Cataluña. Se acompañaban los siguientes documentos:

1) Certificación negativa, en relación al asiento que se intenta extender, expedida por el Registro Civil, a cuyo encargado la pretensión se dirige;

2) Cuestionario-impreso con la declaración del nacimiento al Registro Civil, conteniendo datos referentes a Jaume Francesc, de sexo varón; hora del alumbramiento las tres, del día 25 de febrero de 1976, y lugar Madrid-Santa Cristina. Relaciona las circunstancias personales de los respectivos progenitores y está cumplimentado el parte facultativo que asistió al nacimiento. Se hace constar que el matrimonio de los padres se celebró en San Juan de Puerto Rico el 18 de agosto de 1974;

3) Una fotocopia, legalizada notarialmente, de un certificado referente al matrimonio al que se hace referencia en el anterior impreso, documento expedido en castellano por el Registro Civil del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que acredita el enlace que civilmente efectuaron el día 18 de agosto de 1974 el peticionario y doña Elisa Pérez Gómez; consta que ambos contrayentes eran solteros y que el matrimonio fue autorizado por el Juez;

Resultando que después de ratificarse el promotor, cuya identidad acreditó con la exhibición de su documento nacional de identidad, en cumplimiento de lo así acordado, en la presencia judicial, ambos progenitores reconocieron expresamente al nacido no inscrito, refiriéndose previamente al matrimonio civil que habían contraído en San Juan de Puerto Rico, Estados Unidos de América, el día 18 de agosto de 1974, obrante en el Registro Civil local, pero no en las oficinas diplomáticas españolas, por haberse celebrado ese matrimonio civil conforme a las leyes americanas y no haber tramitado expediente en la Embajada ni Consulado de España, habiendo intención de legalizar el referido matrimonio en España; la madre se identificó

con pasaporte norteamericano e indicó que éste era su nacionalidad; se practicó prueba testifical, con intervención de dos declarantes, que lo fueron los padres de la esposa del promotor, es decir los abuelos maternos del nacido, a quienes les constaba la certeza de los hechos aducidos en razón al indicado parentesco; luego el Médico del Registro Civil informó respecto de la edad aproximada y el sexo de la criatura;

Resultando que se pasaron las actuaciones al Ministerio fiscal, que dictaminó como procedente la inscripción fuera de plazo del nacimiento que se postula, con las circunstancias acreditadas sobre la filiación paterna y materna, debiendo consignarse en castellano el nombre del nacido, a cuyo efecto cita los artículos 316 y 192 del Reglamento del Registro Civil;

Resultando que el Juez municipal, encargado del Registro Civil del Distrito de Congreso, en Madrid, formuló auto-propuesta al Juez Decano de los de Primera Instancia y de los de Instrucción de la propia capital, en el sentido de que se aprobase este expediente y ordenara la inscripción, fuera de plazo, en el propio Registro, del nacimiento de Jaime Francisco Marcos y Pérez, ocurrido en la hora, fecha y lugar comprobados, como hijo de don Jaime Marcos Escudero y doña Elisa Pérez Gómez, cuyas demás circunstancias personales están acreditadas en el expediente, consignándose que el matrimonio de los padres consta por afirmación de los mismos, todo con relevancia de multa y de costas. En la fundamentación de la referida propuesta se analiza la adecuación del procedimiento y determinación de competencia tanto en la fase constructora como en la decisoria, atribuida en general al Juez de Primera Instancia, aduciendo los oportunos reparos por lo que a la verificación del matrimonio y a la versión de los nombres propios se refiere;

Resultando que, en virtud de la primera providencia adoptada por el Juez Decano mencionado anteriormente, fue oído de nuevo el Ministerio Fiscal, el cual no se opuso a la aprobación de la propuesta formulada respecto de la inscripción fuera del plazo legal, del nacimiento de Jaime Francisco Marcos Pérez;

Resultando que, con fecha 25 de noviembre de 1976, el Juez Decano competente dictó auto, en cuya parte dispositiva se autorizaba la inscripción del nacimiento del varón llamado Jaime Francisco Marcos Pérez, ocurrido a la hora, fecha y lugar circunstanciados, el cual es hijo de don Jaime Marcos Escudero y de doña Elisa Pérez Gómez, y nieto, por una y otra línea, de las personas que se citan, agregando que consta la filiación natural, respecto de ambos padres, por el reconocimiento manifestado en el expediente, que se aprueba en cuanto ha lugar en derecho. En cuanto a la cuestión de fondo que el caso entraña, la motivación se refiere a la acumulación de solicitudes realizada, es decir la que concierne a la inscripción del nacimiento y la que de la filiación natural trata, ésta en base al reconocimiento que ambos padres realizan en las actuaciones, ajustándose, por tanto, a los requisitos de tiempo y forma exigidos, con arreglo a los preceptos que cita; más por otra parte, se ha acreditado del modo que dispone el artículo 187 del Reglamento del Registro Civil, la aptitud de los padres para contraer matrimonio al tiempo de la concepción, por lo que procede aprobar dichos reconocimientos, como así funda-

menta y es factible acordar en este procedimiento, de conformidad con el artículo 188 del mencionado Reglamento;

Resultando que se notificó al anterior auto, en cumplimiento de lo que en el mismo se prevenía, al Ministerio Fiscal y a la esposa del solicitante, por ausencia de éste, en consecuencia a lo cual entabló recurso el promotor contra la referida decisión, la que rebatía primeramente respecto de la inadmisibilidad de los nombres catalanes, por ser público y notorio que en la actualidad no hay inconveniente en la imposición de nombres en lenguas regionales, y por lo que a la clase de filiación atañe, hace constar que en la forma explicada está acreditado el matrimonio contraído por el recurrente en San Juan de Puerto Rico, con arreglo a la legislación de aquel país, con súbdita norteamericana, habiendo nacido el hijo del matrimonio de que se trata con todos los requisitos de plazo para que, con arreglo a la legislación española, sea considerado como legítimo, estimando vejatoria, no ya para el compareciente y su esposa la consideración de que al menor se le atribuya la filiación natural, la cual le seguirá atribuida durante toda su vida, aunque llegara a inscribirse el matrimonio, lo que ha tratado y está tratando de conseguir el solicitante, y aunque fuera cambiada aquella calificación por la de legitimado por subsiguiente matrimonio, cuando la realidad es que fue contraído ese matrimonio el día 18 de agosto de 1974, y que de haber ocurrido el nacimiento en Puerto Rico o en cualquier otro país, hubiese sido inscrito como legítimo, concluyendo las alegaciones con la súplica de que se dicte resolución conforme a los fundamentos esgrimidos o que se demore la inscripción del nacimiento hasta que se registre el matrimonio debidamente;

Resultando que, en el trámite del recurso, el Ministerio Fiscal formuló la alegación de que estimaba la procedencia de rechazar el recurso de reforma interpuesto, apoyándose ese criterio en las mismas fundamentaciones de la propuesta y del propio auto recurrido, y el Juez Decano que dictó la resolución impugnada, emitió el reglamentario informe orientado en la procedencia de no acceder al recurso interpuesto, por los propios fundamentos del auto, que da por reproducidos;

Vistos los artículos 21 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 11, 69 y 327 del Código Civil en su redacción vigente; 2, 24, 26, 54, 70, 73, 98 y 100 de la Ley del Registro Civil; 95, 183, 249, 314, 343, 354, 371 y 376 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones de 4 de abril y 27 de noviembre de 1974 y 7 de abril de 1975;

Considerando que el presente recurso, recaído en un expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, plantea ciertas cuestiones de fondo sobre el nombre propio y la filiación del nacido, pero previamente ha de resolverse la cuestión procedimental acerca de qué órgano del Registro Civil tiene competencia en este supuesto para decidir en primera instancia sobre las actuaciones;

Considerando que, prescindiendo ahora de la filiación del no inscrito, en todo caso de nacido menor de un año es el Juez encargado, y no el de Primera Instancia, quien debe resolver el expediente de inscripción de nacimiento (artículo 343, 2.º, Reglamento Registro Civil), y, contra esta regla, aquí se ha limitado a dictar una simple autopropuesta a su superior;

Considerando que, aunque no se haya dictado, pues, resolución por el Juez encargado, razones de economía procesal evidentes, con base en lo establecido por el artículo 354 del Reglamento, permiten sin duda que esta Dirección General, sin reponer las actuaciones, entre a examinar las cuestiones de fondo debatidas, para evitar la interposición de nuevos e innecesarios recursos, con intervención de los mismos Organos que ya han expresado su decisión, máxime cuando no hay controversia sobre la procedencia de la inscripción de nacimiento omitida, sino sólo sobre las circunstancias del asiento;

Considerando que es obligado hoy omitir los nombres propios catalanes Jaume Francesc, notoriamente equivalente a los de Jaime Francisco, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, en su redacción ya en vigor por Ley 17/1977, de 4 de enero, y dado el carácter retroactivo que a la nueva norma da el artículo 2.º de esta Ley;

Considerando que, en cuanto a la filiación del no inscrito, aparece suficientemente probado en las actuaciones que sus progenitores contrajeron, siendo solteros, y año y medio antes del nacimiento, matrimonio civil en Puerto Rico, con arreglo a la forma local, y que este matrimonio todavía no ha sido inscrito en el Registro español; y si bien el artículo 70 de la Ley del Registro Civil—aún con mayor rigor que lo establecido para los otros hechos inscribibles por el artículo 2.º de la misma Ley—señala que para que los efectos del matrimonio sean plenamente reconocidos se requiere la inscripción, esta norma no puede llegar a impedir, conforme el contexto general del precepto y al principio fundamental recogido en el artículo 69 del Código Civil, que aquel enlace haya de surtir, al menos, los efectos del matrimonio putativo y, por consiguiente, siempre la legitimidad de los hijos, puesto que, incluso en el supuesto más desfavorable de que el matrimonio no fuera inscribible y llegara a ser declarado nulo por los Tribunales, la legitimidad del hijo quedaría a salvo conforme al último párrafo del repetido artículo 69, al existir, desde luego, el «mínimum» de forma que debe exigirse para la existencia del llamado matrimonio putativo;

Considerando que, respecto de la nacionalidad de la madre—la cual se atribuye en este expediente el carácter de súbdita de los Estados Unidos de América del Norte—, es indudable que, dada la fecha del matrimonio, adquirió en tal momento la nacionalidad española de su esposo (artículo 21 del Código civil en su redacción conforme a la Ley de 15 de julio de 1954), pero, en cambio, no hay suficientes elementos de juicio en el expediente para decidir si en el momento del nacimiento había perdido o no la nacionalidad española, ya que no consta si en aquel momento se había producido una declaración expresa de voluntad o una conducta libre y concluyente, que implicara asentimiento inequívoco a su nacionalidad extranjera anterior y la consiguiente pérdida de la española (cfr. disposición transitoria de la Ley de 2 de mayo de 1975, número 2.º de la instrucción de 11 de diciembre de 1975, y epígrafe V de la circular de 22 de mayo de 1975);

Considerando que, con arreglo a los artículos 98 y 100 de la Ley del Registro Civil y 371 y 376 de su Reglamento, son gratuitas todas las actuaciones seguidas,

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

Primero.—Estimar el recurso y ordenar que se inscriba en el Registro Civil del Distrito del Congreso de Madrid el nacimiento de un varón llamado Jaume Francesc Marcos y Pérez, nacido en el lugar y fecha señalados en el auto apelado; nombre del padre, Jaime Marcos Escudero, hijo de Nicanor y de María Purificación, nacido en Barcelona el 28 de octubre de 1942, de estado casado y nacionalidad española, domiciliado en Majadahonda (Madrid), «Ciudad Puerta Sierra III», portal 37, 2.º B, profesión Ingeniero industrial; nombre de la madre, Elisa Pérez Gómez, hija de Francisco y de Elisa, nacida en San Juan de Puerto Rico, el 8 de junio de 1949, de estado casada y cuya nacionalidad no consta, domiciliada en el mismo lugar que su marido y de profesión estudiante. Matrimonio de los padres, consta por certificación del Registro extranjero y tuvo lugar, según la forma civil del país, el día 18 de agosto de 1974, en San Juan de Puerto Rico.

Segundo.—Declarar la gratuidad de estas actuaciones.

Tercero.—Comunicar al Ministerio Fiscal la existencia del matrimonio civil referido no inscrito, a fin de que, por imperativo del principio de concordancia entre el Registro y la realidad (artículos 24 y 26 de la Ley y 95 del Reglamento), promueva, de no haberlo hecho ya los interesados, la inscripción del matrimonio en el Registro Civil Central, mediante la incoación del expediente previsto en los artículos 73 de la Ley del Registro Civil y 249 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 16 de febrero de 1977.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Sr. Juez Decano de los de Primera Instancia y de los de Instrucción de Madrid.

MINISTERIO DEL EJERCITO

8071

ORDEN de 22 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 21 de diciembre de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Cabo P-ímero de la Guardia Civil don José Cubero Chaves.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José Cubero Chaves, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra denegación presunta, por silencio administrativo, del Ministerio del Ejército, al recurso de reposición formulado por el peticionario, se ha dictado sentencia con fecha 21 de diciembre de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Cubero Chaves, debemos declarar y declaramos nulos, por ser contrarios al ordenamiento jurídico, tanto el acuerdo dictado por el Ministerio del Ejército, el primero de ellos con fecha veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro (que denegó el escalafonamiento del actor en el lugar que ocupaba antes de ser retirado por inutilidad física), como la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo anterior; declarando el derecho que asiste al actor de ser escalafonado